

RV: JUZGADO 2o. CIVIL CTO. EJECUTIVO HIPOTECARIO-ACUMULADO. DEMANDANTE LUZ MARINA DE VILLEGAS. RAD. 2016-00186-00

Nelsy Marin Salgado <litigarjn@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 9:42

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudcial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

HIPOTECARIO DE LUZ MARINA DE VILLEGAS CONTRA INVERSIONISTAS DINASTIA SAS..docx;

De: Nelsy Marin Salgado

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 9:38 a. m.

Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudcial.gov.co <cserjudcfarm@cendoj.ramajudcial.gov.co>

Asunto: JUZGADO 2o. CIVIL CTO. EJECUTIVO HIPOTECARIO-ACUMULADO. DEMANDANTE LUZ MARINA DE VILLEGAS. RAD. 2016-00186-00

Buenos días.

Favor dar trámite a la petición adjunta a este archivo y acusar recibo.

Atentamente,

NELSI MARIN SALGADO
c.c. 24.485.557 Armenia
T.P. 23.699 C.S.J.
Celular 3104133170



Libre de virus. www.avast.com

Armenia Quindío, marzo 15 de 2021.

Doctora
IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
Juez Segundo Civil del Circuito
Armenia Q.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA –ACUMULADO-
DEMANDANTE LUZ MARINA DE VILLEGAS CONTRA INVERSIONES DINASTIA
SAS. RAD. 2016-00186-00.

NELSI MARIN SALGADO, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 23.699 C.S.J., obrando como apoderada de GILMA ROSA SALGADO DE MARIN, de conformidad con el memorial-poder que ya obra en el proceso de la referencia, atentamente solicito al juzgado, lo siguiente:

1.1) Adicionar el auto de fecha once (11) de marzo de 2021 en el sentido de indicar las razones por la cuales se rechaza de plano el recurso de reposición presentada contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021 dictado en el caso de la referencia, dado que las consideraciones que se encuentran plasmadas en el auto que estoy solicitando su adición sólo se hizo alusión al incidente de nulidad no a la solicitud de reposición del auto de fecha 23 de febrero de 2021.

1.2) Igualmente, solicito pronunciamiento sobre el recurso de apelación que formulé contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, ya que al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 320 del Código General del Proceso es procedente conceder el recurso de APELACION contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar y el despacho omitió pronunciamiento al respecto.

1.3) Observo, además que el juzgado no se pronunció sobre la solicitud que realicé de efectuar control de legalidad al proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

1.4) Tampoco el juzgado dio aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso que contempla la posibilidad de que un tercero se notifique por conducta concluyente de determinada providencia, que fue el procedimiento que adoptó GILMA ROSA SALGADO DE MARIN al conferir poder para actuar en el proceso de la referencia en su nombre, y cuya norma establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería. ...

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Teniendo en cuenta entonces, lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., el juzgado debe tener por notificada concluyente a la señora GILMA ROSA SALGADO DE MARIN del auto proferido el día el 13 de septiembre de 2017, por

ser la propietaria del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-130910 (ARTÍCULO 468 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO).

1.5) Dar aplicación al artículo 11 del Código General del Proceso que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, que en el presente caso, es la protección al derecho de propiedad que tiene GILMA ROSA SALGADO DE MARIN sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-130910, esto, en razón a que en el auto de fecha 11 de marzo de 2021 se indica que GILMA ROSA SALGADO DE MARIN aún “no ostenta la calidad de parte”, siendo que por disposición legal debe ser parte, por ser la titular del derecho de dominio del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-130910.

2) Como nuestra legislación procesal contempla en el numera 6 del artículo 320 del Código General del Proceso que contra el auto que niega el trámite de una nulidad procesal es procedente interponer recurso de apelación, manifiesto en este escrito, que interpongo dicho recurso (Apelación), teniendo en cuenta que no comparto los argumentos esbozados por el juzgado en el auto fecha 11 de marzo de 2021, y para ello, expreso:

2.1) Que presente el incidente de nulidad por no haberse notificado a mi mandante GILMA ROSA SALGADO DE MARIN el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de septiembre de 2017 en el proceso hipotecario de LUZ MARINA DE VILLEGAS contra INVERSIONISTAS DINASTIA SAS, por ser ella la titular del derecho de dominio y posesión del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-130910, tal como lo acredite con el certificado de tradición acompañado con la solicitud de nulidad (ver anexos de la solicitud de nulidad). Inmueble sobre el cual se decretó la medida en el proceso hipotecario.

2.2) La titularidad sobre el bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-130910 no sólo se acreditó con el certificado de tradición sino también con las copias aportadas del proceso de lesión enorme adelantado con GILMA ROSA SALGADO DE MARIN contra la SOCIEDAD “INVERSIONISTAS DINASTIA SAS” tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia (ver expediente).

2.3) La vinculación al proceso de la referencia de la señora GILMA ROSA SALGADO DE MARIN es necesaria de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso que establece que si el bien perseguido en un proceso hipotecario ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá que vincular al actual propietario al proceso a quién se le notificará el mandamiento de pago. Tenemos entonces, que como GILMA ROSA SALGADO DE MARIN siempre ha sido la titular del derecho de dominio sobre el bien perseguido en el proceso hipotecario, ella debe ser parte en el proceso, lo que hasta la fecha no ha ocurrido, vulnerándosele de esta manera el derecho de defensa y contradicción consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 y en los artículos 2 y 14 del Código General del Proceso.

2.4) No entiendo las razones de la renuencia del juzgado a tener a GILMA ROSA SALGADO DE MARIN como sustituta procesal de la sociedad “INVERSIONISTAS DINASTIA SAS” en el proceso hipotecario, cuando el proceso ya tiene auto ordenando seguir adelante con la ejecución (sic) y según la información que aparece en la consulta del proceso esté ya tiene un auto aprobando las costas del proceso, fechado el 22 de febrero de 2021.

2.5) En el proceso de la referencia consta, que GILMA ROSA SALGADO DE MARIN es la persona que ostenta la titularidad del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-130910, dado que mediante auto del 11 de diciembre de 2019 ordenó el levantamiento de la medida de

embargo y secuestro del inmueble, por pertenecer dicha propiedad a la señora GILMA ROSA SALGADO DE MARIN; decisión que fue confirmada por el Tribunal mediante providencia del 18 de octubre de 2020.

Adicionalmente, la señora GILMA ROSA SALGADO DE MARIN nunca ha dejado de ser la propietaria del inmueble identificado con la matrícula No. 280-130910 como se acreditó con la sentencia dictada por el Juzgado 3º. Civil del Circuito de Armenia en el proceso de LESION ENORME promovido por GILMA ROSA SALGADO DE MARIN contra la sociedad "INVERSIONISTAS DINASTIA SAS" dictada el 2 de octubre de 2015, cuyo fallo se encuentra en firme desde el 16 de enero de 2016 mediante auto proferido por el Tribunal Superior de Armenia Sala Civil Familia laboral (ver expediente).

La demandante en el proceso de la referencia, señora LUZ MARINA DE VILLEGAS era conocedora de las sentencias mencionadas en este numeral, por el parentesco que tiene con una de las socias de "INVERSIONISTAS DINASTIA SAS", quien de mala fe presentó demanda contra la sociedad "INVERSIONISTAS DINASTIA SAS" el 7 de septiembre de 2016, es decir, señora Juez, la demandante en el proceso hipotecario que nos ocupa ha actuado de mala fe desde el inició del mismo.

2.6) Para acceder al recurso de apelación que estoy presentado, ruego, tener en cuenta que los **numerales 2 y 5 del artículo 321 del Código General del Proceso** que contempla que es procedente interponer recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de terceros y el que rechaza de plano un incidente.

3) Por último, informo al juzgado que no estoy de acuerdo con lo expresado por usted en el numeral 3 del auto de fecha once (11) de marzo de 2021, ya que GILMA ROSA SALGADO DE MARIN me otorgo poder, para que la representará en el proceso hipotecario que nos ocupa y no sólo para "concluir el incidente de levantamiento de medidas", por ello, solicito al juzgado reconocirme personería para actuar en representación de mi mandante en todo el trámite del proceso. Observe que no estoy actuando como apoderada sustituta, sino como mandataria para actuar en todas las etapas del proceso que nos ocupa.

PETICION

Por no encontrarse ajustada a derecho las decisiones tomadas en el auto de fecha once (11) de marzo de 2021, solicito acceder a lo pedido en este escrito, esto es, a adicionar dicha providencia y a dar trámite a los recursos de reposición y apelación presentados contra los autos de fecha 23 de febrero de 2021 y 11 de marzo de 2021; ya que con las impugnaciones formuladas pretendo que se dé claridad al trámite del proceso y se decrete la nulidad solicitada mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2021 a partir del 8 de octubre de 2018 y se me reconozca personería para actuar en el proceso como apoderada de GILMA ROSA SALGADO DE MARIN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29 y 58 de la Constitución Política de Colombia y artículos 2, 4, 7, 11, 14, 132, 285, 301, 320 y 321 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito, tener como pruebas de lo afirmado en este escrito, los documentos que fueron aportados con el escrito presentado por la suscrita ante la Oficina Judicial el día 1 de marzo de 2021.

NOTIFICACIONES

A través del email: litigarjn@hotmail.com o carrera 15 18-42 oficina 305 Armenia Q.

De la señora Juez,

Atentamente,

NELSI MARIN SALGADO
C.C. 24.485.557 Armenia
T.P. 23.699 C.S.J.